



ESTADO DE GUANAJUATO



**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 064/09-RI.

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**RESOLUCIÓN.-** León de los Aldama, Guanajuato, a los 5 cinco días del mes de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

**VISTO.-** Para Resolver en definitiva el expediente número 064/09-RI, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana

en contra de la respuesta otorgada en fecha 26 veintiséis de octubre del 2009 dos mil nueve, pero que fue notificada a la recurrente el día 29 veintinueve del mismo mes y año, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7643 siete mil seiscientos cuarenta y tres, presentada el 09 nueve del mes de octubre del mismo año 2009 dos mil nueve, por lo que luego de haberse cumplido en todas y cada una de sus etapas este

procedimiento, se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos: -----

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha 09 nueve del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, la ciudadana solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en lo que interesa: -----

*“...Solicito los tabuladores de sueldos que estuvieron vigentes en el ejercicio fiscal 2008, así como los vigentes en el presente ejercicio fiscal de 2009 del PERSONAL DOCENTE del ITESI, de la categorías y niveles que contempla el reglamento general de personal académico de dicho instituto. Incluyendo el de los profesores de carrera de enseñanza superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles “a”, “b”, y “c”. Además solicito el acuerdo o decreto por medio del cual se autorizó para el presente ejercicio fiscal de 2009 el aumento en las percepciones tabulares de los docentes del ITESI, o en caso contrario, documento donde conste si este ya estaba incluido en el presupuesto de egresos autorizado para dicha entidad paraestatal...”*

**SEGUNDO.** A la solicitud de cuenta correspondió el número de folio 7643 siete mil seiscientos cuarenta y tres, según consecutivo de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública en mención. -----

**TERCERO.** Al tomar conocimiento de lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información mencionada, en fecha 26 veintiséis del mes de octubre



ESTADO DE GUANAJUATO



del año 2009 dos mil nueve, mediante notificación en el citado portal de internet dio respuesta a la ciudadana respuesta de la cual, no tuvo conocimiento la entonces solicitante, sino hasta el día 29 del mes y año referidos, y en dicha respuesta le fue proporcionada información pública a la recurrente que a su criterio no encuadraba con lo solicitado. -----

**CUARTO.** Así las cosas, en fecha 19 diecinueve del mes de noviembre, del año a que se ha hecho referencia y ante la carencia de la información solicitada, la ciudadana , ante la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, presentó Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida en fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, por el sujeto obligado del cual se ha hecho referencia en supralíneas. -

**QUINTO.** En fecha 23 veintitrés de noviembre del citado año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente, por parte de esta autoridad resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado del Guanajuato, se acordó la admisión del citado Recurso correspondiéndole en razón del turno el número de expediente **064/09-RI**. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



**SSEXTO.-** Mediante oficio número IACIP/SA/DG/246/2009 de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2009 dos mil nueve, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación rindiera el informe justificado del acto que se imputa y en su caso acompañara las constancias respectivas. -----

**SÉPTIMO.-** El día 2 dos del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se levantó por parte del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Dirección General, certificación del cómputo de días hábiles con los que contó la autoridad responsable, a efecto de rendir su informe justificado. -----

**OCTAVO.-** Finalmente, en fecha 03 tres del mes de diciembre del año señalado anteriormente, en la Secretaría de Acuerdos se recibió el informe justificado por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, mismas que se le tuvieron por hechas en los términos de su escrito, acompañando al mismo las constancias atinentes además de las solicitadas por parte de esta autoridad, documentales todas ellas que se

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



glosaron al expediente en que se actúa, las que serán valoradas en el cuerpo de esta resolución. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SÉGUNDO.-** La recurrente  
, tiene legitimación activa para incoar el presente

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



procedimiento, toda vez que como se desprende de la documental que aporta a su escrito recursal y la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con la diversa aportada en su informe justificado por parte del sujeto obligado, la que resulta ser una documental pública, las mismas son suficientes para reconocerle tal aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento como se establece en artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia. -----

**TERCERO.-** Por su parte el ciudadano Licenciado Jorge Gabriel Macías Llamas, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el ciudadano Gustavo Adolfo González Estrada, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, misma que adminiculada con el reconocimiento que del mismo hace en su escrito recursal la propia recurrente y más aún que dicho documento fue cotejado en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, con su original, el cual se encuentra debidamente registrado ante la misma Dirección General, mismo que genera convicción en este resolutor para tenerle por acreditado tal carácter de acuerdo a lo establecido por el numeral 109 ciento nueve del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



de Guanajuato y quien en su escrito de fecha 3 tres del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, compareció en su carácter de sujeto obligado responsable a rendir en tiempo y forma su informe justificado.-----

**CUARTO.-** Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta y el acto que se recurre, lo anterior para identificar de manera precisa la resolución que se impugna. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra



ESTADO DE GUANAJUATO



debidamente suscrito en forma autógrafa por el  
 peticionario original de la información génesis del  
 presente recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II  
 segunda, consistente en que haya sido materia de  
 resolución pronunciada por la Dirección General, siempre  
 y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo  
 acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que  
 como se desprende del propio procedimiento, el asunto  
 que se resuelve, no ha sido materia de un diverso  
 pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción  
 III tercera, la cual establece que cuando hubiere  
 consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da  
 éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los  
 términos señalados por la Ley, debe dejarse asentado  
 que del contenido del recurso y del sumario, no se  
 aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la  
 resolución materia de la impugnación, habida cuenta que  
 fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo  
 establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del  
 ordenamiento en mención, en donde se señala que  
 cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106  
 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso  
 a la Información Pública del Estado de Guanajuato,

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste, esta reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión. -----

VI. Finalmente cuando el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia, tampoco se actualiza ya que se cumplieron formalmente todos los elementos para la interposición del recurso en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

**QUINTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la



ESTADO DE GUANAJUATO



presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

De tal manera, se precisa que la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

*En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis*

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

*María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”*

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia Administrativa número 1.8o.A.13, aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los



ESTADO DE GUANAJUATO



*sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.”*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - -

**SEXTO.-** Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: - - - - -

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, consiste en que le fue negada información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

*“Solicito los tabuladores de sueldos que estuvieron vigentes en el ejercicio fiscal 2008, así como los vigentes en el presente ejercicio fiscal de 2009 del PERSONAL DOCENTE del ITESI, de la categorías y niveles que contempla el reglamento general de personal académico de dicho instituto. Incluyendo el de los profesores de carrera de enseñanza superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles “a”, “b”, y “c”. Además solicito el acuerdo o decreto por medio del cual se autorizó para el presente ejercicio fiscal de 2009 el aumento en las percepciones tabulares de los docentes del ITESI, o en caso contrario, o documento donde conste si este ya estaba incluido en el presupuesto de egresos autorizado para dicha entidad paraestatal”.*

2.- En respuesta a tal petición de información, el Titular de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia en el considerando que antecede, en respuesta a la solicitud originaria hecha por la ahora inconforme respondió: -----

*“...En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 7643, realizada el día 09 de Octubre de 2009, a través de la cual solicita: **“Solicito los tabuladores de sueldos que estuvieron vigentes en el ejercicio fiscal 2008, así como los vigentes en el presente ejercicio fiscal de 2009 del PERSONAL DOCENTE del ITESI, de la categorías y niveles que contempla el reglamento general de personal académico de dicho instituto. Incluyendo el de los profesores de carrera de enseñanza superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles “a”, “b”, y “c”. Además solicito el acuerdo o decreto por medio del cual se autorizó para el presente ejercicio fiscal de 2009 el aumento en las percepciones tabulares de los docentes del ITESI, o en caso contrario, o documento donde conste si este ya estaba incluido en el presupuesto de egresos autorizado para dicha entidad paraestatal.”** (sic), con fundamento en los artículos 36, 37 fracciones II y III y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo dispuesto en los artículos 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, le informo que:*



ESTADO DE GUANAJUATO



El Instituto Tecnológico Superior de Irapuato (ITESI), en respuesta a su solicitud proporciona tres documentos, los cuales se adjuntan al presente y que consisten en un oficio suscrito por el Director General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, por el cual se informa a la Directora General del ITESI, el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de 2009; así como los tabuladores de plazas para los ejercicios fiscales 2009 y 2008.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda o aclaración, puede comunicarse al teléfono 01800 22 17 611, o bien, enviar un correo electrónico a la dirección: [unidadacceso@guanajuato.gob.mx](mailto:unidadacceso@guanajuato.gob.mx).

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, \_\_\_\_\_, en su escrito expresó: -----

“En contra de la respuesta a la solicitud de información presentada el día 09 de octubre de 2009, ante la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, con domicilio en **Paseo de la Presa No. 170, Colonia Centro, C.P. 36000, en la ciudad de Guanajuato, Gto.**, a la cual se asignó el acuse de recibo número **7643**, de la cual tuve conocimiento el día 29 de octubre de 2009, toda vez que en términos del artículo 45, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **la información pública entregada es incompleta y no corresponde a la requerida en la solicitud.**

En efecto, mediante el escrito de referencia solicité textualmente lo siguiente:

“Solicito los **tabuladores de sueldos** que estuvieron vigentes en el ejercicio fiscal 2008, así como los vigentes en el presente ejercicio fiscal de 2009 del **PERSONAL DOCENTE del ITESI**, de la categorías y niveles que contempla el reglamento general de personal académico de dicho instituto. Incluyendo el de los **profesores de carrera de enseñanza**

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto.  
www.iacip-gto.org.mx

zu del mismo ordenamiento legal, dispone:

**ARTÍCULO 20.** En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por tanto reservada a

ACTUALIZACIONES

S



superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles "a", "b", y "c". Además solicito el acuerdo o decreto por medio del cual se autorizó para el presente ejercicio fiscal de 2009 el aumento en las percepciones tabulares de los docentes del ITESI, o en caso contrario, o documento donde conste si este ya estaba incluido en el presupuesto de egresos autorizado para dicha entidad paraestatal".

De lo trasunto, se desprende que lo solicitado por la suscrita son los tabuladores de sueldos del personal docente del ITESI, en específico de los profesores de enseñanza superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles "A", "B" y "C", de conformidad con el Reglamento General del Personal Académico de dicho Instituto.

Además de lo anterior, por medio del escrito de solicitud, requiero el Acuerdo o Decreto por medio del cual se autorizó para el presente ejercicio fiscal de 2009, el aumento en las percepciones tabulares de los docentes de dicho Instituto, o en su caso el documento en el cual conste si dicho aumento ya estaba incluido en el presupuesto de egresos autorizado para dicha paraestatal.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 10, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su fracción IV, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 10.** Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:

(...)

IV. El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos;

En relación con el precepto legal reproducido, el artículo 20 del mismo ordenamiento legal, dispone:

**ARTÍCULO 20.** En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.

De una correcta interpretación de los preceptos legales en cita, se desprende que los sujetos obligados, entre ellos el ITESI, publicarán oficiosamente los tabuladores

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

mensuales de aquellas personas que ejerzan cargos, empleos o comisiones de carácter público, consistente en las dietas, sueldos y salarios, incluyendo todas las percepciones y descuentos, además que dicha información en ningún caso podrá considerarse como reservada.

Pues bien, y no obstante lo anterior, el Instituto Tecnológico Superior de Irapuato (ITESI), ha pasado por alto tales disposiciones de observancia general, toda vez que en ningún medio se encuentran publicados los sueldos y salarios de los profesores de enseñanza superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles "A", "B" y "C", situación distinta al personal administrativo, de los cuales si se proporciona dicha información.

Al respecto, no se omite señalar que el ITESI como sujeto obligado incurre en la responsabilidad administrativa consistente en no difundir la información pública a que está obligada de conformidad con los preceptos legales arriba citados, la cual se encuentra revista por la fracción II, del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por su parte, el Instituto Tecnológico Superior de Irapuato al emitir la respuesta a la solicitud número **7643**, proporcionó información diversa a la solicitada, pues de los anexos que obran agregados a la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los cuales se ofrecen desde estos momentos como prueba de mi parte, se advierte con meridiana claridad que proporcionó tres documentos que nada tienen que ver con lo planteado.

Lo anterior es así, ya que lo proporcionado por dicho sujeto obligado consiste en el folio número 513.1/1081/2009, de fecha 21 de abril de 2009, suscrito por el Director General de Educación Superior Tecnológica, por medio del cual informa a la Directora General del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, el monto autorizado a dicho Instituto correspondiente a la aportación federal, por concepto de presupuesto 2009; sin embargo, lo solicitado por mi persona consistía en lo siguiente: **“el Acuerdo o Decreto por medio del cual se autorizó para el presente ejercicio fiscal de 2009, el aumento en las percepciones tabulares de los docentes de dicho Instituto, o en su caso el documento en el cual conste si dicho aumento ya estaba incluido en el presupuesto de egresos autorizado para dicha paraestatal.”**



ESTADO [

En este contexto, del oficio proporcionado por el sujeto obligado, no se advierte que conste el aumento de las percepciones tabulares de los docentes de dicho instituto, así como tampoco se señala nada respecto a, si en dicho presupuesto, ya estaba incluido el aumento en las percepciones tabulares de los docentes, pues el mismo es un documento que señala el presupuesto en general, sin ser nada específico con lo solicitado.

Así mismo, de los anexos proporcionados por el sujeto obligado, consistentes en unas tablas con una relación de puestos, cuyo encabezado reza: "Presupuesto 2009" y Presupuesto 2008", del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, no se proporciona la información solicitada por la suscrita, consistente en lo siguiente: **"los tabuladores de sueldos del personal docente del ITESI, en específico de los profesores de enseñanza superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles "A", "B" y "C", de conformidad con el Reglamento General del Personal Académico de dicho Instituto"**.

En efecto, del Reglamento General del Personal Académico del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, se desprende que el Título Cuarto, establece la definición, categoría y nivel del personal académico de dicho Instituto, señalando que podrán ser de carrera de asignatura o visitantes, así como sus categorías (asociado o titular) y el nivel "A", "B" y "C".

Por su parte, el sujeto obligado únicamente se limitó a proporcionar unas tablas con una relación de personal administrativo, información que no fue solicitadas por mi parte en momento alguno, pues lo que yo solicité insisto, fueron los **tabuladores de sueldos del personal docente del ITESI, en específico de los profesores de enseñanza superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles "A", "B" y "C"**.

Aunado a lo anterior, pretendiendo satisfacer el requisito de proporcionar la información solicitada, en los anexos anteriores se observa la leyenda "PROFR.ASIG A" y "PROF.ASIG B", y a continuación datos correspondientes a horas y al sueldo mensual de la zona II, desconociendo la suscrita que el mismo corresponda a los sueldos enterados por el ITESI, aun cuando así lo señale el encabezado, pues se observa a simple vista y sin ser perito en la materia, que dichos documentos se encuentran alterados, situación que acarrea responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracciones II, III y VI, de la Ley de la materia, ya que si tales documentos contenían información considerada tanto pública como

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



reservada, debió expresar las partes o secciones que fueron eliminadas en términos del artículo 41 del mismo ordenamiento legal, situación que en el presente caso no acontece.

Así mismo, los documentos anexos, denominados "Presupuesto 2009" y "Presupuesto 2008", del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, fueron emitidos por la Secretaría de Educación Pública, y no por el ITESI, con los cuales no se tiene por cumplida la solicitud de información pública, además de que no se pueden considerar éstos, como los sueldos que percibe el personal docente, pues en términos del segundo párrafo del artículo 1º, del Reglamento General del Personal Académico del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, dichas percepciones serán las autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que en dichos documentos no se encuentra contemplado el presupuesto asignado por el Gobierno del Estado de Guanajuato, a dicho Instituto, mismo que también forma parte integrante de los sueldos y salarios del personal académico.

Ello es así, puesto que el artículo 1º, del reglamento administrativo en comento, señala lo siguiente:

**Artículo 1º**

Este reglamento de trabajo regula las relaciones laborales entre el personal académico y las autoridades del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato para quienes será obligatoria su observancia. Norma también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas de las categorías y niveles contemplados en los tabuladores vigentes.

Personal Académico, será el contratado por la Institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas (docencia, investigación, vinculación y extensión) y que ostente alguna de las categorías clasificadas como docente en el catálogo de categorías y tabuladores vigentes definidos para el Instituto y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por todo lo expuesto, solicito:

**Primero.-** Se corra traslado con copia del presente a la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente.

**Segundo.-** Se me tenga como señalando como domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de León, Gto., el

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



señalado en el presente recurso y autorizando para recibirlas al profesionista en mención.

**Tercero.-** Que en caso de incurrir en responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones y procedimientos correspondientes, a quien resulte responsable, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

**Cuarto.-** Que seguidos los trámites de Ley, se revoque o modifique la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, recaída a la solicitud de información contenida en el acuse número **7643**, la cual conocí el día 29 de octubre de 2009 y se emita otra en la que proporcione la información solicitada.

4.- En su informe justificado rendido en tiempo y forma, el sujeto obligado manifestó: -----

**...I. Respecto del acto recurrido:**

**Se reconoce la existencia del acto**, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 7643, notificada a la \_\_\_\_\_ el día 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, y **se sostiene su validez**, toda vez que la misma satisface, los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se expondrá y acreditará a través del presente informe.. Se exhibe al presente, copia de la respuesta emitida, así como del acuse respectivo de su entrega a través del Módulo Ciudadano. (Anexo 1).

**II. En relación con los agravios:**

El punto medular que señala la recurrente en su escrito de inconformidad, como agravio, radica en que se le entregó información diversa a la solicitada, como lo es aquella en que conste el aumento en las percepciones tabulares de los docentes de dicho instituto.

Argumentación que carece de sustento, puesto que la información entregada en respuesta a la solicitud con número de folio 7643, es la que se localizó en los archivos respectivos de la Entidad resguardante, en este caso, el ITESI, en relación a dicha solicitud. Se anexa copia del oficio enviado a esta Unidad por el

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Irapuato. (Anexo 2)

Ahora bien, si la inconforme afirma que la información recibida no corresponde a la solicitada, a ella corresponde probar que no es así, lo cual debe ser con elementos de prueba que acrediten, sin lugar a duda, que no se le entregó lo solicitado, y no con meras aseveraciones o manifestaciones como pretende.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que se encuentre en su poder.** Así mismo, el diverso artículo 39 fracción IV de la Ley en cita, previene que la obligación de proporcionar información **no incluye el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Así pues, no queda sino concluir en la legalidad de la respuesta que esta Unidad dio a la solicitud con número de folio 7643, y por ende, en su confirmación por parte de ese instituto.

Adicionalmente señala la hoy inconforme, una supuesta alteración a los documentos entregados, lo cual necesariamente debe acreditar con elementos probatorios que lo demuestren plenamente, pues de no hacerlo, su manifestación debe desestimarse por notoriamente improcedente.

Por último, en relación a su inconformidad sobre una supuesta falta de cumplimiento por parte del ITESI a ciertas obligaciones en materia de transparencia, se argumenta lo siguiente:

En primer lugar, el recurso de inconformidad solamente se puede interponer en contra de aquellas *resoluciones que nieguen el acceso a la información, cuando ésta no se proporciona dentro de los plazos correspondientes o cuando la misma se considera incompleta o que no corresponde a lo solicitado*, de ahí que el recurso de inconformidad **no es la vía idónea o legal para cuestionar el cumplimiento o no de cualquier otra obligación que no sea en relación a una solicitud de información.**

En segundo término, y aún cuando no debe ser materia del presente recurso, el ITESI **sí** cumple con la obligación de difundir su tabulador de sueldos, como lo podrá comprobar de una simple revisión que realice ese Instituto al Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo.

ACTUACIONES



En mérito de lo anterior, al desvirtuarse los agravios del recurrente, atentamente solicito de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

**Primero.-** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.

**Segundo.-** Seguido el trámite correspondiente, y llegado el momento procesal oportuno, se confirme la validez de la respuesta recurrida.

**Tercero.-** En relación al requerimiento realizado para que exhiba la información solicitada, adjunto al presente se remite la misma para su revisión.

**SÉPTIMO.** Resulta trascendente para quien esto resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los



numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comuniqué por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de

ACTUALIZACIONES



acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**OCTAVO.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

**NOVENO.** Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en

ACTUALIZACIONES



ESTADOC

su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

**DÉCIMO.** Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que la información solicitada por la ciudadana ..., a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 09 nueve del mes de

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

octubre del año 2009 dos mil nueve, mediante la solicitud de información con número de folio 7643 siete mil seiscientos cuarenta y tres, misma que consiste en obtener: 1. Solicito los tabuladores de sueldos que estuvieron vigentes en el ejercicio fiscal 2008, así como los vigentes en el presente ejercicio fiscal de 2009 del PERSONAL DOCENTE del ITESI, de la categorías y niveles que contempla el reglamento general de personal académico de dicho instituto. Incluyendo el de los profesores de carrera de enseñanza superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles "a", "b", y "c". 2. Además solicito el acuerdo o decreto por medio del cual se autorizó para el presente ejercicio fiscal de 2009 el aumento en las percepciones tabulares de los docentes del ITESI, o en caso contrario, documento donde conste si este ya estaba incluido en el presupuesto de egresos autorizado para dicha entidad paraestatal. Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada a la referida Unidad de Acceso, por la ahora recurrente, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

**DÉCIMO PRIMERO.** Para efecto de resolver el Recurso de Inconformidad en análisis, es importante analizar lo solicitado por la ciudadana

, en fecha 09 nueve de octubre del 2009 dos mil nueve, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado

Guanajuato, información que fue precisada en el anterior Considerando, así entonces, dicha información versa sobre obtener: *“Solicito los tabuladores de sueldos.... Además solicito el acuerdo o decreto por medio del cual se autorizó para el presente ejercicio fiscal de 2009 el aumento en las percepciones tabulares de los docentes del ITESI...”*, que es en sí el tema en estudio, dado que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el 26 veintiséis del mes de octubre del año 2009, y notificada a la solicitante el 29 veintinueve del mismo mes y año, se le respondió a la ciudadana lo siguiente: *“...El Instituto Tecnológico Superior de Irapuato (ITESI), en respuesta a su solicitud proporciona tres documentos, los cuales se adjuntan al presente y que consisten en un oficio suscrito por el Director General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, por el cual se informa a la Directora General del ITESI, el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de 2009; así como los tabuladores de plazas para los ejercicios fiscales 2009 y 2008;...”*, es decir, se están proporcionando tres documentos que pretenden satisfacer a la recurrente en su solicitud de información, sin embargo, la respuesta de la Unidad de Acceso que nos incumbe, a modo de ver de la inconforme, no guarda relación alguna con lo solicitado por ella en la fecha señalada en supralíneas, generándose con ello, el presente Recurso de Inconformidad. -----



ESTADO

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana

..., del mismo se dilucida, que la ahora recurrente hace mención de que el Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, ha omitido publicar de oficio en el medio idóneo disponible, la información que la misma requirió, no obrando constancia en ningún acceso libre al público, de los sueldos y salarios de los profesores de enseñanza superior en sus distintas categorías del ITESI, dejando de observar a lo estipulado por el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que literalmente indica: “Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:

... IV. El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos.”

Situación la antes descrita, que es importante tener en consideración, ya que de no ser así, (hallarse publicada en cualquier medio de acceso general la información concerniente a los tabuladores de sueldos y salarios del ITESI), se estaría incurriendo en una responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 54 de la ley de la materia en su fracción I, que establece: “Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: ...I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre

ACTUALIZACIONES



bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.-----

De igual forma, el particular agraviado, centra su descontento en el hecho de que la información pública que le fue proporcionada por el Instituto Tecnológico Superior de Irapuato (ITESI), no concuerda con la solicitada por ella en fecha 09 nueve de octubre del 2009 dos mil nueve, particularmente en lo que refiere al oficio número 513.1/1081/2009 entregado por el sujeto obligado y así mismo, que de dicha información se encuentra disconforme por lo que respecta a *“...los anexos proporcionados por el sujeto obligado, consistentes en unas tablas con una relación de puestos cuyo encabezado reza: “Presupuesto 2009” y “Presupuesto 2008”, del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato”* ya que no se proporciona la información solicitada por la suscrita, en lo tratante a: *“los tabuladores de sueldos del personal docente del ITESI, en específico de los profesores de enseñanza superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles “A”, “B” y “C”, de conformidad con el Reglamento General del Personal Académico de dicho Instituto”*. Situación la cual, al ser examinada por quien resuelve, se llega a la deducción de que, en efecto, se ha proporcionado información pública por parte del sujeto obligado, distinta en parte a la solicitada por la recurrente, por las razones que en seguida se precisarán. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

Pues si bien, se advierte la existencia de un oficio marcado con el número 513.1/1081/2009, que le fue entregado en condiciones de cumplir con lo requerido por parte del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato a la

así mismo al ser analizado el anexo que consta en el expediente de esta resolución consistente en dicho oficio, se aprecia que tal documento, no trata en lo relativo, al *“Acuerdo o Decreto por medio del cual se autorizó para el presente ejercicio fiscal de 2009, el aumento en las percepciones tabulares de los docentes d de dicho Instituto, o en su caso el documento en el cual conste si dicho aumento ya estaba incluido en el presupuesto de egresos autorizado para dicha paraestatal”*, asistiendo la razón en este punto de su escrito de Recurso de Inconformidad a la que se duele, pues en efecto, en el oficio mencionado, no se advierte la constancia del aumento en las percepciones tabulares de los docentes, ni tampoco se señala si dicho aumento ya estaba incluido en el presupuesto de egresos, pues “el mismo es un documento que señala el presupuesto en general” para el ejercicio fiscal del 2008, como lo hace saber la recurrente. -----

Continuando con el desarrollo de esta resolución, es necesario precisar, que los anexos proporcionados por el ITESI, y que también obran en el expediente número 064/09 de esta resolución, consistentes en unas tablas que contienen los tabuladores de sueldos de personal administrativo del Instituto Tecnológico Superior de



Irapuato del presupuesto 2008 y 2009, no concuerdan con lo solicitado por el particular, pues de ninguna manera, fueron establecidos los sueldos del personal "docente" del ITESI y por tanto, tampoco de los profesores de enseñanza superior en las categorías y niveles requeridos por

todo esto sobre avistado de manera fehaciente, al examinar los documentos citados por parte de este resolutor, además de que al ser analizados por quien resuelve, no encuadran los datos proporcionados sobre los supuestos sueldos de los docentes marcados con la leyenda PROFRASIG. "B" y PROFRASIG. "A" con los arriba señalados pertenecientes al personal administrativo, ya que carecen de dato de nivel, plazas, el número de horas es ilógicamente desproporcionado, así como el monto mensual del sueldo de los profesores, y no puede considerarse en ningún caso, que tal información puede tener por satisfecha a la solicitante, pues los datos se encuentran a todas luces incompletos y mal integrados a criterio del resolutor suscrito, en ambas tablas de presupuesto aportadas a la causa. -----

Sobre el abordamiento que hace la recurrente en su recurso de inconformidad, concerniente a la fuente de la información que le fue proporcionada en atención a su solicitud de información de fecha 9 nueve de octubre de 2009 dos mil nueve, respecto a que los documentos aportados por el sujeto obligado, fueron emitidos por la Secretaría de Educación Pública y no por el ITESI, cabe

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

mencionar que siempre y cuando se trate de presupuestos o información que comprenda la administración del ITESI, aun no siendo suscrita por dicha Institución, no debe causar agravio al particular cuando de por cumplida su solicitud de información o aunque no cumpliendo de manera íntegra con lo requerido, se proporciona la información con la que se cuenta sobre el asunto por parte de la Unidad de Acceso competente, de acuerdo a lo señalado por el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dice: “Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que se encuentre en su poder...” O en todo caso ha de atenderse a lo estipulado por el segundo párrafo del mismo artículo: “Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya unidad de acceso a la información pública se presenta la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la unidad de acceso que la tenga. Todo lo anterior, enfatizado a fin de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, se acate a los lineamientos establecidos por la ley de la materia y proceda conforme a derecho para una mejor regulación de este tipo de cuestiones. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.** Así mismo, deberá tomarse en consideración lo expuesto en su informe justificado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con respecto a que: “...se



ESTADO

sostiene su validez toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato...” y que, en relación a los agravios “...Argumentación que carece de sustento, puesto que la información entregada en respuesta a la solicitud con número de folio 7643, es la que se localizó en los archivos respectivos de la Entidad resguardante”. En atención a ello, es necesario recalcar la obligación de la Unidad de Acceso a que se hace referencia, de mantener pública la información que se ostente con este carácter a través de los medios disponibles para ello y que en el caso, la información requerida por la

de carácter público de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de la ley que nos atañe y que ha sido transcrito en el considerando undécimo esta resolución. Para el presente asunto, esta información ha de mantenerse pública en todo momento, y además se trata de información que no debería dar lugar a tener dificultad de proporcionarla, pues ha de conservarse a la vista de todos de manera completa e íntegra, siendo no muy convincente en parte para quien resuelve, el argumento presentado por el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado, expresado en su informe justificado. -----

Continúa diciendo en su informe justificado la Unidad de Acceso de referencia: “Adicionalmente señala la hoy inconforme, una supuesta alteración a los

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



documentos entregados, lo cual necesariamente debe acreditar con elementos probatorios que lo demuestren plenamente, pues de no hacerlo, su manifestación debe desestimarse por notoriamente improcedente". Asistiendo la razón a esta unidad de acceso, pues todo tipo de imputaciones no probadas que se hagan en su contra por parte de la recurrente, carecerán de validez, siendo que no posee los elementos contundentes y necesarios que demuestren su aseveración y que por tanto no pueden ser tomadas en cuenta tales suposiciones por este resolutor, aún y cuando, en efecto, los sueldos marcados con la leyenda "PROFR.ASIG A" y "PROFR.ASIG B" como ya se señaló en el considerando que antecede, no guarden una relación lógica con el resto de los datos adyacentes del personal administrativo, presentados en los documentos aportados por el sujeto obligado, consistentes en unas tablas con relación de puestos. - - -

Por otra parte cabe destacar, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, menciona en el mismo informe que: "...el ITESI **sí** cumple con la obligación de difundir su tabulador de sueldos como lo podrá comprobar de una simple revisión que realice ese Instituto al Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo". No obstante, de ser esto cierto, es decir, de estar publicados los tabuladores de sueldos del personal docente del ITESI en el portal de transparencia del poder ejecutivo de Gobierno del Estado, por conducto de Internet, muy probablemente, el

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



particular, no hubiese solicitado la información concerniente a dichos tabuladores de sueldos de docentes, de manera directa y específica a la Unidad de Acceso responsable. Además, de que al ser efectuada una "simple revisión" al mencionado portal de Internet por parte de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que los únicos datos de sueldo que se encuentran publicados por el ITESI en página de Gobierno del Estado de Guanajuato, son los relacionados a las plazas de personal de los niveles más elevados en dicho instituto, sin incluir a los docentes, únicamente conteniendo del nivel 9 nueve al 15 quince que comprenden a los jefes de departamento, coordinadores y directores, omitiendo al resto de puestos y niveles de puestos, del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato. --

En ese orden de ideas, por lo razonado en los Considerandos anteriores, resulta en parte injustificada ante esta Autoridad jurisdiccional la respuesta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al omitir proporcionar la información pública solicitada, por encontrarse como ha quedado demostrado en supralíneas, desajustada en cierta medida su conducta de los ordenamientos legales que rigen su actuar, por tanto, se Modifica la respuesta emitida por la autoridad responsable en fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



recurrída, y en consecuencia se ordena entregar la información solicitada en lo específico, a efecto de que concuerde de manera íntegra a “los tabuladores de sueldos que estuvieron vigentes en el ejercicio fiscal 2008, así como los vigentes en el presente ejercicio fiscal de 2009 del PERSONAL DOCENTE del ITESI, de la categorías y niveles que contempla el reglamento general de personal académico de dicho instituto. Incluyendo el de los profesores de carrera de enseñanza superior en sus distintas categorías (asociado y titular) y niveles “a”, “b”, y “c”. Además solicito el acuerdo o decreto por medio del cual se autorizó para el presente ejercicio fiscal de 2009 el aumento en las percepciones tabulares de los docentes del ITESI, o en caso contrario, o documento donde conste si este ya estaba incluido en el presupuesto de egresos autorizado para dicha entidad paraestatal”; en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, informando de su cumplimiento a esta Autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la información correspondiente. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO D

segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina Modificar la respuesta otorgada en fecha 26 veintiséis del mes de octubre y del año 2009 dos mil nueve, notificada a la recurrente el 29 veintinueve del mismo mes y año por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. -----

### RESUELVE

**PRIMERO:** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana ----- en contra de la respuesta otorgada el 26 del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7643 siete mil seiscientos cuarenta y tres, presentada en fecha 09 nueve del mes de octubre del mismo año. -----

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta obsequiada el día 26 veintiséis de octubre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 7643 siete mil seiscientos cuarenta y tres, realizada por la ciudadana

el día 09 nueve de octubre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo expuesto por el **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución que nos atañe y se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, entregar la información pública solicitada, de conformidad con el numeral 37 treinta y siete fracciones I primera, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta, y en consecuencia, entregue la información requerida en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución. -----

**TERCERO:** En los términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución en estudio, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Guanajuato, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente Resolución en un plazo no mayor de tres días a partir de que se haga entrega de la información correspondiente. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**CUARTO:** Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

*[Handwritten signature of Eduardo Hernández Barrón]*  
*[Handwritten signature of Francisco Javier Rodríguez Martínez]*

Instit  
Infor  
G.  
Direcci  
ACCESO A LA I  
DEL PODER

M.G.  
d. Adolfo  
ra Centr